



**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**  
**LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

**DISPOSICIONES A APLICAR**

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)  
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **Jonathan Alexis Castellanos Ortiz**  
Fecha: **4 de septiembre de 2021**  
Medio de control:  **nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante: **Damian Jeanpool León Ardila**  
Demandado: **Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**

**VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

**1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL**

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

**a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

**b)** Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

**c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

**d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

**Nota:**

*El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).*

**2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ**

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

**3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

*Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.*

**4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN**

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



Villavicencio, 3 de septiembre de 2021

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | DAMIAN JEANPOOL LEÓN ARDILA              |
| <b>ACCIONADO:</b>  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 50-001-33-33-002- <b>2019-00362-00</b>   |

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES**

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 –, 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, replicando íntegramente las disposiciones contenidas en el Decreto 806 sobre el trámite y decisión de las excepciones previas, y bajo este contexto, se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

## **II. ASPECTOS A DECIDIR**

### **1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 10 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 1° de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG radicó escrito el día 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, el cual se encuentra por fuera del término, razón por la habrá de tenerse por no

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>3</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190036200\\_ACT\\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\\_10-09-2020 5.05.47 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [D7041E2EE0090B17548C59F740117482C0433D72](#).

<sup>4</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190036200\\_ACT\\_cONTESTACION DEMANDA\\_12-01-2021 4.03.52 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [5BA237FCB3A9B7F33F5235EE02C0451B7F6F73D7](#).

contestado el libelo, circunstancia que impide entrar a analizar cualquier argumento, excepción o solicitud que hubiere presentado.

## 2. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que *i)* se trata de un asunto de puro derecho, *ii)* no resulta necesaria la práctica de pruebas, y *iii)* solo se solicita tener como tales las aportadas con el escrito de demanda.

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

“(…)

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el*

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Resalta el Despacho)

Adicional a lo anterior, en reciente providencia, el Consejo de Estado indicó que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.<sup>5</sup>

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.**

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda que obran en los folios 23 a 30, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta además que no hubo solicitud adicional, y, como se indicó en precedencia, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas adicionales.

### **4. FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante le

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Auto de 21 de junio de 2021. Radicación número: 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asiste el derecho a percibir la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud del pago presuntamente tardío de sus cesantías definitivas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente y tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda en los folios 23 a 30, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

**CUARTO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en los numerales anteriores, por Secretaría procédase a correr traslado para alegar de conclusión por el término legal, plazo dentro del cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería a las Abogadas Francy Carolina Roa Benítez y Katherine Arenas Álvarez, para actuar como apoderadas del Ministerio de Educación y de la parte actora, respectivamente, en virtud

del poder obrante en la página 23 y ss del archivo contentivo del escrito de contestación<sup>6</sup>, y del memorial de sustitución allegado<sup>7</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>6</sup> TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200\_ACT\_cONTESTACION DEMANDA\_12-01-2021 4.04.05 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: BF86DE3E22C9183054C76BE1D91F2E5E55B9E792

<sup>7</sup> TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_9-04-2021 9.01.31 A.M..Pdf, Certificado de Integridad: 07ED04332B840B6F5133ACE5B9D1CE460BF1E0BD